

EXPEDIENTE	01840/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México, **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

Visto el expediente del recurso de revisión **01840/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El veinticuatro de junio de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...CON EL DERECHO QUE TODO CIUDADANO TIENE DE OBTENER INFORMACIÓN PÚBLICA LE PIDO ME ENTREGUE POR ESTA VÍA ELECTRÓNICA TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE A CELEBRADO EL ACTUAL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA...”

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00265/TOLUCA/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El quince de julio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** notifico a **EL RECURRENTE** que el plazo para atender su solicitud se había ampliado por siete días.

3. El diecinueve de julio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...Por este medio de informa que la documentación solicitada se encuentra en la página Web www.ayst.gob.mx, del Organismo Agua y Saneamiento Fracción VI, Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en específico a través del siguiente link:

<http://www.ayst.gob.mx/t0006.html>...”

4. El dieciocho de agosto de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01840/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que manifestó como acto impugnado:

“...LA INFORMACION ENTREGADA ESTA INCOMPLETA...”

EXPEDIENTE	01840/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

“...YA QUE SOLICITAMOS TODAS LAS ACTAS Y LA DEPENDENCIA NOS REMITE A UNA DIRECCION ELECTRONICA EN DONDE SE ENCUENTRA HASTA LA SEPTIMA ACTA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2011 Y CONFORME AL CALENDARIO ESTABLECIDO EN LA MISMA SEPTIMA SESION FALTARIAN LA OCTAVA DEL 23 DE MARZO DE 2011 Y LA NOVENA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2011 LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN EN LA PAGINA ELECTRONICA QUE SEÑALA LA DEPENDENCIA Y SI CONSIDERAMOS QUE LA SOLICITUD LA REALICE EL 24 DE JUNIO DEL 2011, ESTAS DEBEN DE SER ENTREGADAS POR ESTE MEDIO SICOSIEM. ...”

5. De la consulta al **SICOSIEM** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

6. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta de fecha diecinueve de julio de dos mil once a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00265/TOLUCA/IP/A/2011**.

EXPEDIENTE	01840/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su formato de Recurso de Revisión que consistió en:

“...YA QUE SOLICITAMOS TODAS LAS ACTAS Y LA DEPENDENCIA NOS REMITE A UNA DIRECCION ELECTRONICA EN DONDE SE ENCUENTRA HASTA LA SEPTIMA ACTA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2011 Y CONFORME AL CALENDARIO ESTABLECIDO EN LA MISMA SEPTIMA SESION FALTARIAN LA OCTAVA DEL 23 DE MARZO DE 2011 Y LA NOVENA DE FECHA 18 DE MAYO DE 2011 LAS CUALES NO SE ENCUENTRAN EN LA PAGINA ELECTRONICA QUE SEÑALA LA DEPENDENCIA Y SI CONSIDERAMOS QUE LA SOLICITUD LA REALICE EL 24 DE JUNIO DEL 2011, ESTAS DEBEN DE SER ENTREGADAS POR ESTE MEDIO SICOSIEM. ...”

Para ello se hace necesario determinar, que del análisis de la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00265/TOLUCA/IP/A/2011**, se desprende que la información requerida por **EL RECURRENTE** a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistió en ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES OCTAVA Y NOVENA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, LAS CUALES TUVIERON VERIFICATIVO SEGÚN EL CALENDARIO DE SESIONES EL VEINTITRES DE MARZO Y DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO RESPECTIVAMENTE.

También debe precisarse, que en la contestación de diecinueve de julio de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** se limitó a argüir que, “La información solicitada puede ser localizada en la siguiente liga: <http://www.ayst.gob.mx/t0006.html>”.

Ante tales realidades, es permisible arribar a las conclusiones siguientes:

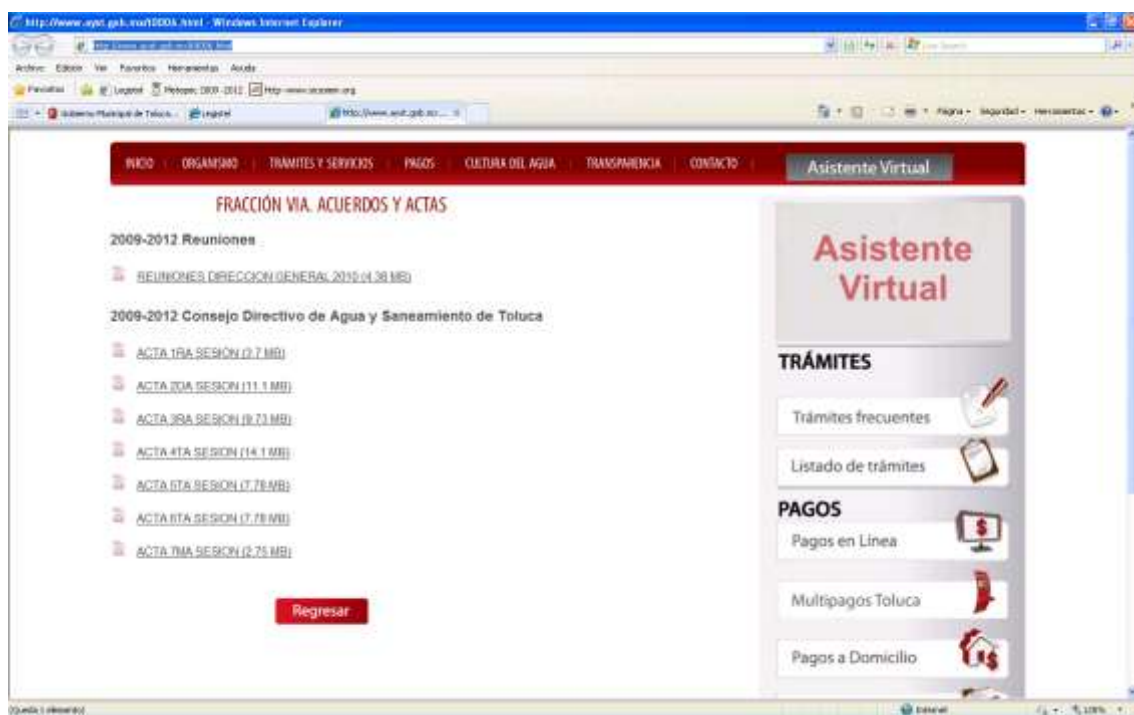
1. Que en el caso concreto no existe controversia, en cuanto a que a la luz de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las actas de las sesiones que en copia simple digitalizada solicitó **EL RECURRENTE** constituyen información pública, dado que son documentos generados por **EL SUJETO OBLIGADO**.
2. Que tampoco es un hecho discutido, que a la luz de lo señalado en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado oficial, **tienen el carácter de información pública de oficio**; lo que impone el deber a **EL SUJETO OBLIGADO**, de tener disponible en medio impreso o electrónico las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el actual consejo directivo del organismo descentralizado de agua y saneamiento de Toluca.

EXPEDIENTE
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01840/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En este contexto de ilustración y después de haber examinado conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, la contestación de diecinueve de julio de dos mil once, producida por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00265/TOLUCA/IP/A/2011**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, son **fundadas** las razones o motivos de inconformidad aducidas en este medio de defensa por **EL RECURRENTE**.

Se afirma lo anterior, porque a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en la contestación de diecinueve de julio de dos mil once, que las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el actual Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Toluca, puede ser consultada en la dirección electrónica <http://www.ayst.gob.mx/t0006.html>, que en dicho sitio no se encuentran publicadas las actas correspondientes a las sesiones octava del veintitrés de marzo y la novena del dieciocho de mayo de dos mil once como se corrobora con la imagen que se reproduce a continuación:



Lo que en términos de lo dispuesto en el 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, conlleva a considerar desfavorable la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, pues el derecho de acceso a la información pública como instrumento de control institucional, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, que exige que los sujetos obligados se abstengan de dar información manipulada, incompleta o falsa en efecto, como se de la consulta a la dirección electrónica

EXPEDIENTE	01840/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

<http://www.ayst.gob.mx/t0006.html>, se desprende que únicamente se encuentran visibles las Actas del Consejo Directivo, siguientes:

- Acta de la primera sesión del treinta de septiembre de dos mil nueve.
- Acta de la segunda sesión del doce de noviembre de dos mil nueve.
- Acta de la tercera sesión del diecisiete de diciembre de dos mil nueve.
- Acta de la cuarta sesión del doce de febrero de dos mil diez.
- Acta de la quinta sesión del catorce de abril de dos mil diez.
- Acta de la sexta sesión del once de noviembre de dos mil diez.
- Acta de la séptima sesión al once de febrero de dos mil once.

De lo que se colige que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO**, proporcionó la información correspondiente a las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que ha celebrado el actual Consejo Directivo del Organismo Descentralizado de Agua y Saneamiento de Toluca; también lo es que, la información es incompleta, toda vez que en el portal de internet antes referido no se encuentra la información de las sesiones octava del veintitrés de marzo de dos mil once y la novena del dieciocho de mayo de dos mil once; aun cuando de la interpretación armónica de los numerales 12 párrafo primero y 48 párrafo segundo de la Ley de la materia, se desprende que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, **cuando los datos requeridos ya estén disponibles para su consulta en medio impreso o electrónico** lo que se traduce en la violación al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Concurre con el anterior criterio, la Tesis de Jurisprudencia P. XLV/2000, adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 72, la cual se aplica por analogía y a la letra dispone:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado

EXPEDIENTE	01840/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero."

En consecuencia, al no ser permisible que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realice las atribuciones que en la materia corresponden a **EL SUJETO OBLIGADO**, lo debido es **modificar** la respuesta de diecinueve de julio de dos mil once, por no satisfacer a plenitud la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00265/TOLUCA/IP/A/2011**; ello con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV, 75 y 75 Bis de la Ley de la materia.

IV. En virtud de lo anterior y conforme a lo indicado en los artículos 48 párrafo segundo, 60 fracción XXIV y 75 Bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta determinación jurisdiccional, entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES OCTAVA Y NOVENA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, LAS CUALES TUVIERON VERIFICATIVO SEGÚN EL CALENDARIO DE SESIONES EL VEINTITRES DE MARZO Y DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO RESPECTIVAMENTE.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por las disertaciones expuestas en el considerando **III** de esta resolución, se **modifica** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecinueve de julio de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00265/TOLUCA/IP/A/2011**.

TERCERO. En los términos precisados en el considerando **IV** de este fallo, se **ordena** a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue a **EL RECURRENTE**, COPIA SIMPLE DIGITALIZADA LAS ACTAS CORRESPONDIENTES A LAS

EXPEDIENTE 01840/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

SESIONES OCTAVA Y NOVENA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE AGUA Y SANEAMIENTO DE TOLUCA, LAS CUALES TUVIERON VERIFICATIVO SEGÚN EL CALENDARIO DE SESIONES EL VEINTITRES DE MARZO Y DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO RESPECTIVAMENTE.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	---

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL TEINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01840/INFOEM/IP/RR/2011.

EXPEDIENTE	01840/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE